

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao, También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . . 25 Por un mes . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 197.

Para que pueda formarse en este Gobierno de provincia la Estadística á que se refiere la Real orden de 9 del actual que se inserta en este Boletín, se hace de indispensable necesidad que los Ayuntamientos faciliten los datos que son necesarios para la redaccion del estado general de mozos sorteados en esta provincia en el corriente año para el reemplazo del Ejército activo, y al efecto, he acordado:

1.º Que para el dia 30 de este mes remitan los Ayuntamientos un estado conforme al modelo

que se inserta á continuación, y que comprenda:

1.º Los mozos sorteados en este año para el reemplazo del Ejército activo.

2.º Los que de los mismos hayan fallecido.

Y 3.º Los que hayan sido indebidamente incluidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, con arreglo al art. 75 de la ley de reemplazos.

2.º Como comprobantes de las deducciones que deben hacerse de los mozos sorteados segun el artículo anterior, y para que sean admitidos, se acompañarán las partidas de defuncion de los que hayan fallecido, y copias certificadas de los documentos en que se apoye la exclusion del alistamiento y sorteo de los mozos que lo hayan sido.

3.º Los Ayuntamientos que no remitan dichos comprobantes, serán responsables de las consecuencias á que dé lugar la no deducción de los mozos fallecidos ó excluidos.

4.º Si despues de re-

mitir el estado que se reclama, y antes del 20 de Noviembre próximo, falleciere algun mozo de los sorteados, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de este Gobierno con remision de copia de la cláusula de defuncion.

Como que este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. es de suyo importante, espero que los Ayuntamientos, dándole la preferencia que se merece, se apresurarán á remitir á este Gobierno el estado que se refiere para el dia fijado, evitándome de este modo el disgusto de usar contra los morosos de la autorizacion que me concede el art 4 de la citada Real orden de 9 del corriente. Burgos 12 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

#### MODELO.

SORTEO DE 1859 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este distrito para el reemplazo del Ejército activo en el año actual con espresion de los mozos

que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Número de mozos sorteados en Abril de 1859 segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Numero de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de os mozos que han sido comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
6	1	1

(Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedicion del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipacion la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el remplazo del ejército. que segun la ley que rige en esta materia debe servir en base en el reparto del contingente que habra de pedirse á las Cortes en su reunion inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 dias queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decision.

2.º Que enseguida proceda V. S. a formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3.º Que las épocas de las operacio-

nes previas en ella exigidas, serán fijadas por V. S. segun lo crea mas conveniente, en el concepto de que la formacion y remision del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 dias de Diciembre próximo venidero y con sujecion al modelo adjunto á la circular citada.

4.º Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remision de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.º Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los dias 1.º y 15 de Octubre y Noviembre próximos, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 193

En la Gaceta de Madrid de 9 y 10 del que rige, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes: mandando que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1860, se verifiquen en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo en la forma y plazos que tambien prescriben.

Llamo muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos sobre el contenido de dicha Real orden, y no dudo del celo de todos que pondrán especial cuidado para el puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene, evitándome de esta manera el disgusto de tener que adoptar acaso medidas severas con los que faltan á alguna de sus disposiciones.

**Los Señores Alcaldes y Secretarios procurarán tambien hacer cuanto deban en el particular con el fin indicado, en la inteligencia de que se les exigirá asimismo la mas estrecha responsabilidad, si por su falta de actividad, energia ú otra causa, deja de llenarse este servicio en los términos que el Gobierno de S. M. recomienda. Burgos 12 de Setiembre de 1859. — Francisco de Otazu.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigorosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M.; proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al país, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan más de cerca: el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la prestacion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

ables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859. — SEÑORA. — A L. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verifiquen en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Rei-

na (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º La formacion del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º En los dias del 16 al 27 de mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. — Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el dia 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. — Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.º El alistamiento se publicará el dia 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 dias hasta el 6 de Noviembre.

5.º El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la reclificacion del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

6.º Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.º de esta circularo de la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificacion expresada en la regla 3.ª de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.º El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de lo-

Ayuntamientos, y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.º Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Hdefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

#### Circular.—Negociados 2.º y 4.º

La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1861, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energia y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que estén en descubierto, sometan al examen de V. S. sus presupuestos antes del dia 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir, para el dia 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituiría un descuido indisculpable, en el cual está segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S. cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prescriben los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dara V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos

morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.º Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200.000 reales, que es la cuantía señalada para que vengan á la aprobacion del Ministerio.

3.º Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200.000 reales, manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5.º de la Real orden circular antes citada.

4.º Tambien se recomienda á V. S. muy especialmente que diete con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el período económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á ella del ejercicio del presupuesto corriente.

5.º Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está previamente consignado.

6.º El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes.

Primero. El presupuesto extendido en

el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas per este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.º Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S., segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudarse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al *maximum* de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.º Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa número 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oír antes á esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que los del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.º Dictará V. S. las disposiciones oportunas, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa número 2 de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 Julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas

relaciones como las que consignen recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10.º Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11.º Al dar V. S. conocimiento á la Administracion de Hacienda antes del 16 de Noviembre, segun dispone el artículo 36 de la Real orden circular antes dicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en areas, que se repartirá de ménos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptara por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se honzeará de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S., y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzara á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta hora.

No da, sin embargo, la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aun muchos los Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales, la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavia.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevencion 6.º se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Division de la provincia en distritos ó comarcas y distribucion del personal del ramo en cada una de dichas divisiones.

Clases.	Nombres.	Distritos.	Comarcas.	Puntos de residencia.	Partidos judiciales que comprenden.
Perito agrónomo.	D. Pedro Martínez de Velasco	1.º	»	Burgos.	Burgos, Lerma y Belorado.
Idem.....	D. Eugenio Gutiérrez.....	2.º	»	Idem.	Salas, Aranda y Roa.
Idem.....	D. Emilio Vidal.....	3.º	»	Idem.	Villarcayo, Miranda y Briviesca.
Idem.....	D. (Vacante).....	4.º	»	Idem.	Sedano, Villadiego y Castrogeriz.
Guarda mayor...	D. José Monreal.....	»	1.º	Idem.	Pueblos de los partidos de Lerma y Burgos, situados á la izquierda de la carretera general de Santander á Madrid.
Idem.....	D. Anselmo Martín García.	»	2.º	Idem.	Pueblos situados en la misma carretera á su derecha de los dos partidos indicados, más el partido de Castrogeriz.
Idem.....	D. Manuel Espino.....	»	3.º	Sedano.	Sedano y Villadiego.
Idem.....	D. Ignacio Moro.....	»	4.º	Aranda.	Aranda de Duero y Roa.
Idem.....	D. Juan Díaz.....	»	5.º	Salas.	Salas de los Infantes.
Idem.....	D. José García Ramos.....	»	6.º	Belorado.	Briviesca y Belado.
Idem.....	D. Manuel Ruiz Corcuera...	»	7.º	Miranda.	Miranda de Ebro.
Idem.....	D. Baltasar Rojo.....	»	8.º	Villarcayo.	Villarcayo.

Burgos 13 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE BURGOS.

PROVINCIA DE LA MISMA.

NOTA de las operaciones que han de practicarse el dia 22 del corriente por el Ingeniero Gefe de distrito en término del pueblo que á continuacion se espresa.

OPERACIONES.	NOMBRES DE LAS MINAS.	JURISDICCION EN QUE RADICAN.	REGISTRADOR.
Reconocimiento preliminar.....	Española.....	Barbadillo de Herreros.....	Don Jacinto Grijalba.
Idem..... id.....	Serrana.....	Idem.....	El mismo.
Idem..... id.....	Riojana.....	Idem.....	El mismo.

Burgos 15 Setiembre de 1859.—El Gefe de distrito, Juan Manuel de Aranzazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El cabo 2.º del Batallon provincial de Logroño, cuya filiacion se inserta, ha desertado desde dicha ciudad; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las Justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Faustino Arrieta.

Padres: Leon y Gregoria Muro, natural de Logroño, vecindado en su pueblo, edad 23 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba clara, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 8 líneas.

Burgos 14 de Setiembre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

PROGRAMA

de las funciones que la Diputacion provincial de Valladolid, Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, ofrecen al público con motivo de la Exposicion Castellana y celebracion de su feria anual.

El dia 20 á las 4 de la tarde se inaugurará con la solemnidad necesaria la Exposicion de agricultura, ganaderia, industria y bellas artes de las provincias de Castilla la vieja, por la noche habrá una funcion en el Teatro, dedicada á la misma Exposicion.

En los dias 21, 22, 23 y 24 desde las 11 de la mañana hasta la 1 de la tarde, y en los dias 25, 26, 27, 28 y 29, de 4 á 6 de la tarde tambien, las músicas de los Regimientos acuartelados en esta capital ejecutarán piezas escogidas, dentro del mismo local de la Exposicion; y en los cuatro primeros se

verificarán las corridas de Toros de que el público tiene ya conocimiento.

El 26 por la tarde habrá cucañas en la Plaza mayor, y por la noche una elegante iluminacion, y vistosos fuegos artificiales que el Excmo. Ayuntamiento dedica á las provincias Castellanas.

Y finalmente, para el dia 30, último de la Especion, dispone su Junta Directiva un gran baile en la elegante tienda de campaña, donde se habrá celebrado la inauguracion.

En virtud de providencia del Sr. Juez de esta capital dictada ante el Escribano que suscribe, se sacan á publica subasta las cuatro quintas partes de las habitaciones segunda y tercera con sus correspondientes bohardillas de la casa número dos del paseo del Espolon de esta ciudad bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado el dia veinte y tres de Setiembre y hora de las doce de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro reales y cincuenta y cinco céntimos en que ha sido valuada la finca.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca, y se entregarán en la mesa del juzgado durante la media hora anterior á la designada para el remate.

4.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se permitirá á sus autores una licitacion horal por tiempo de quince minutos.

5.º El precio en que dichas habitaciones se rematen se entregará en la oficina del Escribano de la subasta en el dia siguiente al de serle notificada la aprobacion al rematante, y se hará en monedas de oro ó plata con exclusion de todo papel.

6.º El rematante satisfará los derechos y gastos del Expediente de subasta, los de la Escritura de venta y los derechos de hipotecas.

7.º Por último el rematante queda obligado á respetar los contratos de arrendamiento de las habitaciones que se enagenan por el tiempo, precio, y condiciones estipuladas.

Burgos 1.º de Setiembre de 1859 — Manuel Zubizarreta.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las Conchas, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.

2.º El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligacion con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.

3.º Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.

4.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslacion de dominio.

5.º El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelacion por el vendedor ó sus apoderados.

6.º Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados expresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca y se extenderán con arreglo á la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrezco por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.  
7.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.º La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribania de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en la misma escribania durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empieza el acto.

9.º La lectura de los pliegos dará principio á las doce en punto de dicho dia, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10.º Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitacion, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11.º A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligacion el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto de otorgamiento y en dinero metálico.